

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 409

FECHA: veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAGNOLIA ANGULO MONDRAGON
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 76001-33-33-012-2019-00234-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Atendiendo las manifestaciones realizadas por las titulares de los Juzgados Doce y Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctoras Vanessa Álvarez Villarreal y Adela Yriasny casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora MAGNOLIA ANGULO MONDRAGON, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios a la demandante.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo sentencia No. 151 del 18 de septiembre de 2014 dictada en audiencia inicial que quedó ejecutoriada a las 5:00 pm del día **dos (02) de octubre de 2014** (págs. 12 a 37 doc. 1 del exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades líquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en la sentencia que aquí se solicita en ejecución, se hizo exigible el día dos (02) de agosto de 2015, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día veintiséis (26) de agosto de 2019 (pág. 51 doc. 01 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria, proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali el dieciocho (18) de septiembre de 2014, pero en razón a la aceptación del impedimento, se conocerá por esta Sede la ejecución. Dentro del plenario fue aportada también, la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia (pág.37, doc. 1 del expediente digital) la que terminaría de constituir el título ejecutivo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por la señora MAGNOLIA ANGULO MONDRAGON, aportado a págs. 9 a 10 del documento 01 del expediente digital.

Como quiera que se cumple lo indicado por el Consejo de Estado¹ para la interposición de esta clase de demandas, lo que deviene en que la presente demanda reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la señora MAGNOLIA ANGULO MONDRAGON, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra del DISTRITO ESPECIAL DE CALI y a favor de la demandante MAGNOLIA ANGULO MONDRAGON, por lo establecido en la Sentencia No. 151 del dieciocho (18) de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de este circuito (págs. 12 a 36 doc. 01 del exp. Digital), que indicó:

(...)

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE al Municipio de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios establecida en los artículos 58 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993 y la Ley 115 de 1994, a favor de la señora MAGNOLIA ANGULO MONDRAGON.

Se declara la prescripción de los derechos causados con anterioridad al 6 de febrero de 2010.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Fíjense como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente. (...)

TERCERO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: El pago ordenado en el numeral SEGUNDO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

¹ Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

QUINTO: Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

SEXTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEPTIMO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

OCTAVO: Ordénese que, por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

NOVENO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 09 a 10 del documento 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 034 - 27 DE OCTUBRE DE 2021

PROYECTÓ: MR

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
Juez



	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 471

FECHA: veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: NATALY ANDREA OSOSRIO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2017-00250-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificación.procesal@gmail.com; notificacionesjudiciales@cali.gov.co;
carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co;
capazrussi@gmail.com; capazrussi@pazrussiabogados.com;
notificacionesjudiciales@axacopatria.co; gherrera@gha.com.co;
notificaciones@gha.com.co; njudiciales@mapfre.com.co;
notificacionesjudiciales@allianz.co; notificaciones.co@zurich.com;

Revisado el expediente, se advierte que las entidades llamadas en garantías MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.¹ y ALLIANZ SEGUROS S.A.², propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, medio exceptivo que según lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe ser decidido conforme lo establece los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial.

Dado el carácter mixto de la excepción propuesta, se resolverá este aspecto particular al momento de proferir la respectiva decisión de fondo dentro de este medio de control.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería a la apoderada de la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Diferir para el momento de resolver del fondo el presente medio de control la resolución de la excepción mixta de Falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Fabiola Díaz Ariza, identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional No. 129.116 del C.S de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el documento 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 034 – 27 DE OCTUBRE DE 2021

Proyecto: SMA

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
Juez

¹ Pág. 109-111 Cuaderno llamamiento

² Pág. 192-194 Cuaderno llamamiento

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 467

FECHA: veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDISON ESCOBAR ORTIZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 76001-33-33-013-2019-00286-01
BUZÓN ELECTRÓNICO: notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Atendiendo la manifestación realizada por la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor del señor EDISON ESCOBAR ORTIZ, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios al demandante.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo sentencia condenatoria dictada el día 20 de febrero de 2013 por el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali, modificada, adicionada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 14 de julio de 2015 que quedó ejecutoriada el día treinta **(30) de julio de 2015** (págs.10 a 26, 30 a 40 y 42 doc. 1 del exp. Digital).

El artículo 136 del C.C.A. dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 177 del C.C.A., las cantidades líquidas contenidas en las sentencias son ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en la sentencia que aquí se solicita en ejecución, se hizo exigible el día treinta **(30) de enero de 2017**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día veintisiete (27) de agosto de 2019 (pág. 55 doc. 01 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 136, numeral 11 del CCA.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del ejecutante, por cuanto afirma ser el titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en sentencia condenatoria dictada el día 20 de febrero de 2013 por el Juzgado Trece Administrativo de Cali, modificada, adicionada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 14 de julio de 2015, pero en razón a la aceptación del impedimento, se conocerá por esta Sede la ejecución. Dentro del plenario fue aportada también, la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia (pág. 42 doc. 1 del expediente digital) la que terminaría de constituir el título ejecutivo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por el señor EDISON ESCOBAR ORTIZ, aportado a págs. 7 a 8 del documento 01 del expediente digital.

Como quiera que se cumple lo indicado por el Consejo de Estado¹ para la interposición de esta clase de demandas, lo que deviene en que la presente demanda reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por el señor EDISON ESCOBAR ORTIZ, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra del DISTRITO ESPECIAL DE CALI y a favor del demandante EDISON ESCOBAR ORTIZ, por lo establecido en sentencia dictada el día 20 de febrero de 2013 por el Juzgado Trece Administrativo de Cali, modificada, adicionada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 14 de julio de 2015 (págs. 10 a 26 y 30 a 40 doc. 01 del exp. Digital), que indicó:

Primera instancia

(...)

4. Como consecuencia de la declaración antero, y a título de restablecimiento del derecho ORDENASE al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a reconocer, liquidar y pagar al aquí demandante, señor EDISON ESCOBAR ORTIZ, identificado con la C.C. 16.746.040 expedido en Cali, la prima de servicios, que se hayan causado desde el 6 de febrero de 2009 y en adelante teniendo en cuenta para ello la regulación normativa de la mencionada acreencia laboral.

5. CONDÉNASE a la entidad demandada a que sobre las sumas se proceda a reconocer, liquidar y pagar a la actora, se liquide y pague el reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula reseñada en la parte motiva de este fallo.

Segunda instancia

“PRIMERO: ADICIONAR la sentencia S/N del 20 de febrero de 2013 proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali, en el sentido de indicar que dicho reconocimiento deberá liquidarse hasta el 31 de diciembre de 2013, teniendo en cuenta los efectos fiscales del Decreto 1545 de 2013, para evitar pagos dobles por el mismo concepto.

¹ Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 4 en el entendido que el reconocimiento de la prima de servicios se debe hacer desde el 23 de enero de 2009 y en adelante, para lo cual el numeral quedará así:

“4. Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho ORDENESE al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a reconocer, liquidar y pagar al aquí demandante señor EDISON ESCOBAR ORTIZ identificado con C.C 16.746.040 expedido en Cali, la prima de servicios, que se haya causado desde el 23 de enero de 2009 y en adelante, teniendo en cuenta para ello la regulación normativa de la mencionada acreencia laboral.”

(...)

TERCERO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: El pago ordenado en el numeral SEGUNDO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

QUINTO: Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

SEXTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEPTIMO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

OCTAVO: Ordénese que, por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

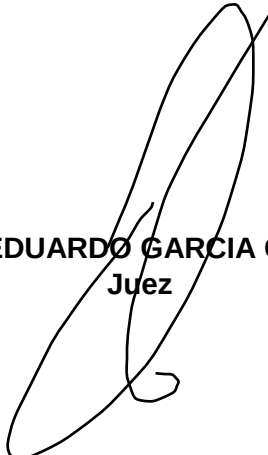
NOVENO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 7 y 8 del documento 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 034 - 27 DE OCTUBRE DE 2021

PROYECTÓ: MR

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
Juez



	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 457

FECHA: veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA SALOME PEÑA RUEDA
DEMANDADO: UGPP
RADICACION: 76001-33-33-014-2015-00342-01

BUZÓN ELECTRÓNICO: acomprescolombia@gmail.com; yhbhprocesoscali@gmail.com;

Se decide sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la entidad demandada (Documento 20 del cuaderno principal) teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G. del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Revisada la liquidación aportada por la parte ejecutada, encuentra esta Sede Judicial que la misma debe ser modificada atendiendo los parámetros establecidos en el título ejecutivo base de recaudo.

Lo anterior dado que el monto del capital base, así como la forma en que se realiza la liquidación de los intereses moratorios y los periodos considerados por la entidad, no corresponden a los parámetros establecidos en la providencia que ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación en favor de la parte actora.

Conforme lo establece el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., es menester modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, en los términos ordenados en la sentencia No. 263 del 26 de noviembre de 2009¹, por medio del cual esta Sede Judicial condenó a la extinta CAJANAL a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante María Salomé Peña Rueda, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, esto es, asignación básica, prima de vacaciones, primas de primer y segundo semestre, horas extras, prima de licenciatura y prima población.

La citada providencia condenó a la entidad a reconocer las diferencias pensionales causadas a partir del 6 de febrero de 2001, debidamente indexadas hasta la fecha de ejecutoria, y dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 a 178 del C.C.A.

Pese a que mediante Resolución No. UGM 001286 del 18 de julio de 2011², CAJANAL en liquidación incrementó la pensión de jubilación de la señora María Salomé Peña en el monto que corresponde y atendiendo los factores salariales devengados en el último año de servicio, previo a liquidar las diferencias pensionales, indexación e intereses moratorios, procede el Despacho a hacer una ilustración del cálculo de la mesada pensional reconocida a la actora vía judicial conforme los certificados de salarios allegados al expediente³.

AÑO	MES	ASIGNACIÓN BÁSICA	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA PRIMER SEMESTRE	PRIMA SEGUNDO SEMESTRE	HORAS EXTRAS	PRIMA DE LICENCIATURA	PRIMA POBLACIÓN
1992	SEPTIEMBRE (25)	\$ 53.154						
	OCTUBRE	\$ 265.773				\$ 37.344		
	NOVIEMBRE	\$ 265.773				\$ 37.344		
	DICIEMBRE	\$ 265.773	\$ 1.800		\$ 81.668	\$ 46.680	\$ 3.200	\$ 480

¹ Página 11 a 24 doc. 01 del cuaderno ppal.

² Página 27 a 31 doc. 01 del cuaderno ppal.

³ Ver carpeta 2 Archivo 02 del cuaderno ppal.

1993	ENERO	\$ 332.217				\$ 37.344		
	FEBRERO	\$ 332.217				\$ 23.340		
	MARZO	\$ 332.217				\$ 19.061		
	ABRIL	\$ 332.217						
	MAYO	\$ 332.217						
	JUNIO	\$ 332.217		\$ 190.496				
	JULIO	\$ 332.217						
	AGOSTO	\$ 332.217						
	SEPTIEMBRE (24)	\$ 265.774			\$ 77.553		\$ 8.800	\$ 1.320
TOTAL		\$ 3.773.983	\$ 1.800	\$ 190.496	\$ 159.221	\$ 201.113	\$ 12.000	\$ 1.800
DOCEAVAS		\$ 314.499	\$ 150	\$ 15.875	\$ 13.268	\$ 16.759	\$ 1.000	\$ 150
BASE TOTAL DE LIQUIDACIÓN			\$ 361.701					
PORCENTAJE DE LIQUIDACIÓN			75%					
VALOR PENSION A RECONOCER A PARTIR DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1993			\$ 271.276					

Determinado lo anterior, se procede a actualizar año a año la mesada pensional pagada y la liquidada por esta Sede Judicial, tomando como punto de partida su fecha de causación, año 1993, y de igual forma, se relacionan las diferencias pensionales causadas desde el 06 de febrero de 2001 hasta el 30 de octubre de 2011, toda vez que la Resolución No. UGM 001286 del 18 de julio de 2011, emitida en pro de dar cumplimiento a la presente obligación, fue incluida en nómina en el mes de noviembre de mismo año⁴.

EVOLUCIÓN DE DIFERENCIAS PENSIONALES					
AÑO	DÍAS	IPC	MESADA PAGADA	MESADA SENTENCIA	DIFERENCIA PENSIONAL
1993	-	25,13%	\$ 235.735	\$ 271.276	\$ 35.540,66
1994	-	22,60%	\$ 289.012	\$ 332.584	\$ 43.572,85
1995	-	22,59%	\$ 354.299	\$ 407.715	\$ 53.415,96
1996	-	19,46%	\$ 423.246	\$ 487.057	\$ 63.810,70
1997	-	21,63%	\$ 514.794	\$ 592.407	\$ 77.612,96
1998	-	17,68%	\$ 605.810	\$ 697.144	\$ 91.334,93
1999	-	16,70%	\$ 706.980	\$ 813.568	\$ 106.587,86
2000	-	9,23%	\$ 772.234	\$ 888.660	\$ 116.425,92
2001	325	8,75%	\$ 839.804	\$ 966.418	\$ 126.613,19
2002	360	7,65%	\$ 904.049	\$ 1.040.349	\$ 136.299,09
2003	360	6,99%	\$ 967.242	\$ 1.113.069	\$ 145.826,40
2004	360	6,49%	\$ 1.030.017	\$ 1.185.307	\$ 155.290,53
2005	360	5,50%	\$ 1.086.667	\$ 1.250.499	\$ 163.831,51
2006	360	4,85%	\$ 1.139.371	\$ 1.311.148	\$ 171.777,34
2007	360	4,48%	\$ 1.190.415	\$ 1.369.888	\$ 179.472,97
2008	360	5,69%	\$ 1.258.149	\$ 1.447.834	\$ 189.684,98
2009	360	7,67%	\$ 1.354.649	\$ 1.558.883	\$ 204.233,82
2010	360	2,00%	\$ 1.381.742	\$ 1.590.061	\$ 208.318,49
2011	300	3,17%	\$ 1.425.543	\$ 1.640.466	\$ 214.922,19

Luego, se procede a efectuar la indexación de las diferencias pensionales causadas entre el 06 de febrero de 2001 y el 10 de diciembre de 2010, fecha de ejecutoria del título⁵, para lo cual se tendrá en cuenta 14 mesadas al año y los respectivos descuentos al sistema de salud.

INDEXACIÓN DE DIFERENCIAS PENSIONALES DESDE EL 06 DE FEBRERO DE 2001 AL 10 DE DICIEMBRE DE 2009 (FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA)							
AÑO	MES	DIFERENCIA MESADA PENSIONAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA	DESCUENTO SALUD	MESADA PENSIONAL NETA
2001	FEBRERO (6)	\$ 104.004	101,92	62,64	\$ 169.222	\$ 20.307	\$ 148.915
	MARZO	\$ 126.613	101,92	63,83	\$ 202.169	\$ 24.260	\$ 177.908
	ABRIL	\$ 126.613	101,92	64,77	\$ 199.234	\$ 23.908	\$ 175.326
	MAYO	\$ 126.613	101,92	65,51	\$ 196.984	\$ 23.638	\$ 173.346

⁴ Página 32 doc. 01 del cuaderno ppal.

⁵ Página 26 doc. 01 del cuaderno ppal.

2001	JUNIO	\$ 126.613	101,92	65,79	\$ 196.146	\$ 23.537	\$ 172.608
	MES ADICIONAL	\$ 126.613	101,92	65,79	\$ 196.146		\$ 196.146
	JULIO	\$ 126.613	101,92	65,82	\$ 196.056	\$ 23.527	\$ 172.529
	AGOSTO	\$ 126.613	101,92	65,89	\$ 195.848	\$ 23.502	\$ 172.346
	SEPTIEMBRE	\$ 126.613	101,92	66,06	\$ 195.344	\$ 23.441	\$ 171.903
	OCTUBRE	\$ 126.613	101,92	66,30	\$ 194.637	\$ 23.356	\$ 171.280
	NOVIEMBRE	\$ 126.613	101,92	66,43	\$ 194.256	\$ 23.311	\$ 170.945
	MES ADICIONAL	\$ 126.613	101,92	66,43	\$ 194.256		\$ 194.256
	DICIEMBRE	\$ 126.613	101,92	66,50	\$ 194.051	\$ 23.286	\$ 170.765
2002	ENERO	\$ 136.299	101,92	66,73	\$ 208.176	\$ 24.981	\$ 183.195
	FEBRERO	\$ 136.299	101,92	67,26	\$ 206.536	\$ 24.784	\$ 181.752
	MARZO	\$ 136.299	101,92	68,11	\$ 203.958	\$ 24.475	\$ 179.483
	ABRIL	\$ 136.299	101,92	68,59	\$ 202.531	\$ 24.304	\$ 178.227
	MAYO	\$ 136.299	101,92	69,22	\$ 200.688	\$ 24.083	\$ 176.605
	JUNIO	\$ 136.299	101,92	69,63	\$ 199.506	\$ 23.941	\$ 175.565
	MES ADICIONAL	\$ 136.299	101,92	69,63	\$ 199.506		\$ 199.506
	JULIO	\$ 136.299	101,92	69,93	\$ 198.650	\$ 23.838	\$ 174.812
	AGOSTO	\$ 136.299	101,92	69,94	\$ 198.622	\$ 23.835	\$ 174.787
	SEPTIEMBRE	\$ 136.299	101,92	70,01	\$ 198.423	\$ 23.811	\$ 174.612
	OCTUBRE	\$ 136.299	101,92	70,26	\$ 197.717	\$ 23.726	\$ 173.991
	NOVIEMBRE	\$ 136.299	101,92	70,66	\$ 196.598	\$ 23.592	\$ 173.006
	MES ADICIONAL	\$ 136.299	101,92	70,66	\$ 196.598		\$ 196.598
	DICIEMBRE	\$ 136.299	101,92	71,20	\$ 195.107	\$ 23.413	\$ 171.694
2003	ENERO	\$ 145.826	101,92	71,40	\$ 208.160	\$ 24.979	\$ 183.181
	FEBRERO	\$ 145.826	101,92	72,23	\$ 205.768	\$ 24.692	\$ 181.076
	MARZO	\$ 145.826	101,92	73,04	\$ 203.486	\$ 24.418	\$ 179.068
	ABRIL	\$ 145.826	101,92	73,80	\$ 201.391	\$ 24.167	\$ 177.224
	MAYO	\$ 145.826	101,92	74,65	\$ 199.097	\$ 23.892	\$ 175.206
	JUNIO	\$ 145.826	101,92	75,01	\$ 198.142	\$ 23.777	\$ 174.365
	MES ADICIONAL	\$ 145.826	101,92	75,01	\$ 198.142		\$ 198.142
	JULIO	\$ 145.826	101,92	74,97	\$ 198.248	\$ 23.790	\$ 174.458
	AGOSTO	\$ 145.826	101,92	74,86	\$ 198.539	\$ 23.825	\$ 174.714
	SEPTIEMBRE	\$ 145.826	101,92	75,10	\$ 197.904	\$ 23.749	\$ 174.156
	OCTUBRE	\$ 145.826	101,92	75,26	\$ 197.484	\$ 23.698	\$ 173.786
	NOVIEMBRE	\$ 145.826	101,92	75,31	\$ 197.353	\$ 23.682	\$ 173.670
	MES ADICIONAL	\$ 145.826	101,92	75,31	\$ 197.353		\$ 197.353
	DICIEMBRE	\$ 145.826	101,92	75,57	\$ 196.674	\$ 23.601	\$ 173.073
2004	ENERO	\$ 155.291	101,92	76,03	\$ 208.171	\$ 24.980	\$ 183.190
	FEBRERO	\$ 155.291	101,92	76,70	\$ 206.352	\$ 24.762	\$ 181.590
	MARZO	\$ 155.291	101,92	77,62	\$ 203.906	\$ 24.469	\$ 179.438
	ABRIL	\$ 155.291	101,92	78,39	\$ 201.903	\$ 24.228	\$ 177.675
	MAYO	\$ 155.291	101,92	78,74	\$ 201.006	\$ 24.121	\$ 176.885
	JUNIO	\$ 155.291	101,92	79,04	\$ 200.243	\$ 24.029	\$ 176.214
	MES ADICIONAL	\$ 155.291	101,92	79,04	\$ 200.243		\$ 200.243
	JULIO	\$ 155.291	101,92	79,52	\$ 199.034	\$ 23.884	\$ 175.150
	AGOSTO	\$ 155.291	101,92	79,50	\$ 199.084	\$ 23.890	\$ 175.194
	SEPTIEMBRE	\$ 155.291	101,92	79,52	\$ 199.034	\$ 23.884	\$ 175.150
	OCTUBRE	\$ 155.291	101,92	79,76	\$ 198.435	\$ 23.812	\$ 174.623
	NOVIEMBRE	\$ 155.291	101,92	79,75	\$ 198.460	\$ 23.815	\$ 174.645
	MES ADICIONAL	\$ 155.291	101,92	79,75	\$ 198.460		\$ 198.460
	DICIEMBRE	\$ 155.291	101,92	79,97	\$ 197.914	\$ 23.750	\$ 174.165
2005	ENERO	\$ 163.832	101,92	80,21	\$ 208.175	\$ 24.981	\$ 183.194
	FEBRERO	\$ 163.832	101,92	80,87	\$ 206.476	\$ 24.777	\$ 181.699
	MARZO	\$ 163.832	101,92	81,70	\$ 204.378	\$ 24.525	\$ 179.853
	ABRIL	\$ 163.832	101,92	82,33	\$ 202.814	\$ 24.338	\$ 178.477
	MAYO	\$ 163.832	101,92	82,69	\$ 201.931	\$ 24.232	\$ 177.700
	JUNIO	\$ 163.832	101,92	83,03	\$ 201.105	\$ 24.133	\$ 176.972
	MES ADICIONAL	\$ 163.832	101,92	83,03	\$ 201.105		\$ 201.105
	JULIO	\$ 163.832	101,92	83,36	\$ 200.308	\$ 24.037	\$ 176.271
	AGOSTO	\$ 163.832	101,92	83,40	\$ 200.212	\$ 24.025	\$ 176.187
	SEPTIEMBRE	\$ 163.832	101,92	83,40	\$ 200.212	\$ 24.025	\$ 176.187
	OCTUBRE	\$ 163.832	101,92	83,76	\$ 199.352	\$ 23.922	\$ 175.430
	NOVIEMBRE	\$ 163.832	101,92	83,95	\$ 198.901	\$ 23.868	\$ 175.033
	MES ADICIONAL	\$ 163.832	101,92	83,95	\$ 198.901		\$ 198.901
	DICIEMBRE	\$ 163.832	101,92	84,05	\$ 198.664	\$ 23.840	\$ 174.824
2006	ENERO	\$ 171.777	101,92	84,10	\$ 208.175	\$ 24.981	\$ 183.194
	FEBRERO	\$ 171.777	101,92	84,56	\$ 207.043	\$ 24.845	\$ 182.198
	MARZO	\$ 171.777	101,92	85,11	\$ 205.705	\$ 24.685	\$ 181.020
	ABRIL	\$ 171.777	101,92	85,71	\$ 204.265	\$ 24.512	\$ 179.753

2006	MAYO	\$ 171.777	101,92	86,10	\$ 203.340	\$ 24.401	\$ 178.939
	JUNIO	\$ 171.777	101,92	86,38	\$ 202.681	\$ 24.322	\$ 178.359
	MES ADICIONAL	\$ 171.777	101,92	86,38	\$ 202.681		\$ 202.681
	JULIO	\$ 171.777	101,92	86,64	\$ 202.072	\$ 24.249	\$ 177.824
	AGOSTO	\$ 171.777	101,92	87,00	\$ 201.236	\$ 24.148	\$ 177.088
	SEPTIEMBRE	\$ 171.777	101,92	87,34	\$ 200.453	\$ 24.054	\$ 176.398
	OCTUBRE	\$ 171.777	101,92	87,59	\$ 199.881	\$ 23.986	\$ 175.895
	NOVIEMBRE	\$ 171.777	101,92	87,46	\$ 200.178	\$ 24.021	\$ 176.156
	MES ADICIONAL	\$ 171.777	101,92	87,46	\$ 200.178		\$ 200.178
	DICIEMBRE	\$ 171.777	101,92	87,67	\$ 199.698	\$ 23.964	\$ 175.734
2007	ENERO	\$ 179.473	101,92	87,87	\$ 208.170	\$ 24.980	\$ 183.189
	FEBRERO	\$ 179.473	101,92	88,54	\$ 206.595	\$ 24.791	\$ 181.803
	MARZO	\$ 179.473	101,92	89,58	\$ 204.196	\$ 24.504	\$ 179.693
	ABRIL	\$ 179.473	101,92	90,67	\$ 201.741	\$ 24.209	\$ 177.532
	MAYO	\$ 179.473	101,92	91,48	\$ 199.955	\$ 23.995	\$ 175.960
	JUNIO	\$ 179.473	101,92	91,76	\$ 199.345	\$ 23.921	\$ 175.423
	MES ADICIONAL	\$ 179.473	101,92	91,76	\$ 199.345		\$ 199.345
	JULIO	\$ 179.473	101,92	91,87	\$ 199.106	\$ 23.893	\$ 175.213
	AGOSTO	\$ 179.473	101,92	92,02	\$ 198.782	\$ 23.854	\$ 174.928
	SEPTIEMBRE	\$ 179.473	101,92	91,90	\$ 199.041	\$ 23.885	\$ 175.156
	OCTUBRE	\$ 179.473	101,92	91,97	\$ 198.890	\$ 23.867	\$ 175.023
	NOVIEMBRE	\$ 179.473	101,92	91,98	\$ 198.868	\$ 23.864	\$ 175.004
	MES ADICIONAL	\$ 179.473	101,92	91,98	\$ 198.868		\$ 198.868
	DICIEMBRE	\$ 179.473	101,92	92,42	\$ 197.921	\$ 23.751	\$ 174.171
2008	ENERO	\$ 189.685	101,92	92,87	\$ 208.169	\$ 24.980	\$ 183.189
	FEBRERO	\$ 189.685	101,92	93,85	\$ 205.996	\$ 24.719	\$ 181.276
	MARZO	\$ 189.685	101,92	95,27	\$ 202.925	\$ 24.351	\$ 178.574
	ABRIL	\$ 189.685	101,92	96,04	\$ 201.298	\$ 24.156	\$ 177.143
	MAYO	\$ 189.685	101,92	96,72	\$ 199.883	\$ 23.986	\$ 175.897
	JUNIO	\$ 189.685	101,92	97,62	\$ 198.040	\$ 23.765	\$ 174.275
	MES ADICIONAL	\$ 189.685	101,92	97,62	\$ 198.040		\$ 198.040
	JULIO	\$ 189.685	101,92	98,47	\$ 196.331	\$ 23.560	\$ 172.771
	AGOSTO	\$ 189.685	101,92	98,94	\$ 195.398	\$ 23.448	\$ 171.950
	SEPTIEMBRE	\$ 189.685	101,92	99,13	\$ 195.024	\$ 23.403	\$ 171.621
	OCTUBRE	\$ 189.685	101,92	98,94	\$ 195.398	\$ 23.448	\$ 171.950
	NOVIEMBRE	\$ 189.685	101,92	99,28	\$ 194.729	\$ 23.367	\$ 171.362
	MES ADICIONAL	\$ 189.685	101,92	99,28	\$ 194.729		\$ 194.729
	DICIEMBRE	\$ 189.685	101,92	99,56	\$ 194.181	\$ 23.302	\$ 170.880
2009	ENERO	\$ 204.234	101,92	100,00	\$ 208.155	\$ 24.979	\$ 183.176
	FEBRERO	\$ 204.234	101,92	100,59	\$ 206.934	\$ 24.832	\$ 182.102
	MARZO	\$ 204.234	101,92	101,43	\$ 205.220	\$ 24.626	\$ 180.594
	ABRIL	\$ 204.234	101,92	101,94	\$ 204.194	\$ 24.503	\$ 179.690
	MAYO	\$ 204.234	101,92	102,26	\$ 203.555	\$ 24.427	\$ 179.128
	JUNIO	\$ 204.234	101,92	102,28	\$ 203.515	\$ 24.422	\$ 179.093
	MES ADICIONAL	\$ 204.234	101,92	102,28	\$ 203.515		\$ 203.515
	JULIO	\$ 204.234	101,92	102,22	\$ 203.634	\$ 24.436	\$ 179.198
	AGOSTO	\$ 204.234	101,92	102,18	\$ 203.714	\$ 24.446	\$ 179.268
	SEPTIEMBRE	\$ 204.234	101,92	102,23	\$ 203.615	\$ 24.434	\$ 179.181
	OCTUBRE	\$ 204.234	101,92	102,12	\$ 203.834	\$ 24.460	\$ 179.374
	NOVIEMBRE	\$ 204.234	101,92	101,98	\$ 204.114	\$ 24.494	\$ 179.620
	MES ADICIONAL	\$ 204.234	101,92	101,98	\$ 204.114		\$ 204.114
	DICIEMBRE (10)	\$ 68.078	101,92	101,92	\$ 68.078	\$ 8.169	\$ 59.909
DIFERENCIAS PENSIONALES SIN INDEXAR		\$12.745.143	DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS		\$ 24.914.226	\$ 2.559.846	\$ 22.354.380

DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS AL 10 DE DICIEMBRE DE 2009	\$ 24.914.226
DESCUENTOS DE SALUD	\$ 2.559.846
TOTAL ADEUDADO 10 DE DICIEMBRE DE 2009	\$ 22.354.380

Asimismo, se procede a relacionar las diferencias pensionales mensuales causadas desde el 11 de diciembre de 2009 hasta el 30 de octubre de 2011, valores sobre los cuales se realiza el descuento al sistema de salud y sobre el cual se deberá liquidar intereses corrientes y moratorios, toda vez que, como ya se indicó, el acto de cumplimiento, es decir

la Resolución No. UGM 001286 del 18 de julio de 2011, tan solo fue incluida en nómina en el mes de noviembre de 2011.

DIFERENCIAS CAUSADAS DESPUES DE LA EJECUTORIA				
AÑO	MES	DIFERENCIA MESADA	DESCUENTO SALUD	VALOR MESADA NETA
2009	DICIEMBRE (11)	\$ 145.823	\$ 17.499	\$ 128.324
2010	ENERO	\$ 208.318	\$ 24.998	\$ 183.320
	FEBRERO	\$ 208.318	\$ 24.998	\$ 183.320
	MARZO	\$ 208.318	\$ 24.998	\$ 183.320
	ABRIL	\$ 208.318	\$ 24.998	\$ 183.320
	MAYO	\$ 208.318	\$ 24.998	\$ 183.320
	JUNIO	\$ 208.318	\$ 24.998	\$ 183.320
	M ADICIONAL	\$ 208.318		\$ 208.318
	JULIO	\$ 208.318	\$ 24.998	\$ 183.320
	AGOSTO	\$ 208.318	\$ 24.998	\$ 183.320
	SEPTIEMBRE	\$ 208.318	\$ 24.998	\$ 183.320
	OCTUBRE	\$ 208.318	\$ 24.998	\$ 183.320
	NOVIEMBRE	\$ 208.318	\$ 24.998	\$ 183.320
	M ADICIONAL	\$ 208.318		\$ 208.318
	DICIEMBRE	\$ 208.318	\$ 24.998	\$ 183.320
2011	ENERO	\$ 214.922	\$ 25.791	\$ 189.132
	FEBRERO	\$ 214.922	\$ 25.791	\$ 189.132
	MARZO	\$ 214.922	\$ 25.791	\$ 189.132
	ABRIL	\$ 214.922	\$ 25.791	\$ 189.132
	MAYO	\$ 214.922	\$ 25.791	\$ 189.132
	JUNIO	\$ 214.922	\$ 25.791	\$ 189.132
	M ADICIONAL	\$ 214.922		\$ 214.922
	JULIO	\$ 214.922	\$ 25.791	\$ 189.132
	AGOSTO	\$ 214.922	\$ 25.791	\$ 189.132
	SEPTIEMBRE	\$ 214.922	\$ 25.791	\$ 189.132
	OCTUBRE	\$ 214.922	\$ 25.791	\$ 189.132
TOTAL		\$ 5.072.284	\$ 532.887	\$ 4.539.397

LIQUIDACIÓN DE INTERESES

De conformidad con el título ejecutivo, los intereses se liquidan atendiendo lo dispuesto en los artículos 176 a 178 del C.C.A., en los siguientes términos:

INTERESES COMERCIALES: Treinta (30) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 11 de diciembre de 2009 hasta el 09 de enero de 2010.

INTERESES MORATORIOS: Desde el 10 de enero de 2010 hasta el día 30 de septiembre de 2021.

La liquidación de los intereses comerciales y moratorios se hará teniendo como base las diferencias pensionales indexadas entre el 06 de febrero de 2001 y el 10 de diciembre de 2009, equivalente a un capital de \$ 22.354.380, más las diferencias mensuales causadas entre el 11 de diciembre de 2009 y el 31 de octubre de 2011, mes anterior a la inclusión en nómina del acto de cumplimiento.

Además, es importante resaltar que entre el 10 de junio y el 24 de noviembre de 2010, no se liquidarán intereses moratorios, toda vez que dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del título ejecutivo, la parte actora no presento ante la demandada la solicitud de cumplimiento en debida forma, la cual solo agotó el día 25 de noviembre de 2010, tal como consta a documento 45 carpeta 2 del archivo 02 del cuaderno principal

En la liquidación de los intereses se tendrá en cuenta la suma de \$ 27.582.975, que se imputará como pago parcial a la obligación, toda vez que según certificado obrante a página 32 doc. 01 del cuaderno principal, dicho valor fue cancelado a la parte actora en el mes de agosto de 2012, no obstante, para el mes de septiembre de 2012, la entidad ejecutada continuaba adeudando a la parte actora un saldo insoluto de \$ 13.480.164, sobre el cual se liquidaran intereses moratorios hasta el 30 de septiembre de la presente anualidad.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$ 22'354.380							
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	ABON OS	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1486	30-sep.-09	11-dic-09	31-dic-09	21	17,28%	NA	0,04368%		\$ 128.324,19	\$22.354.380	\$205.048
2039	31-dic.-09	01-ene-10	09-ene-10	9	16,14%	NA	0,04100%		\$ 68.387,00	\$22.482.704	\$82.965
2040	31-dic.-09	10-ene-10	31-ene-10	22	16,14%	24,21%	0,05942%		\$ 118.122,00	\$22.551.091	\$294.776
2039	31-dic.-09	01-feb.-10	28-feb.-10	28	16,14%	24,21%	0,05942%		\$ 183.320,27	\$22.669.213	\$377.135
2039	31-dic.-09	01-mar.-10	31-mar.-10	31	16,14%	24,21%	0,05942%		\$ 183.320,27	\$22.852.533	\$420.919
699	30-mar.-10	01-abr-10	30-abr-10	30	15,31%	22,97%	0,05665%		\$ 183.320,27	\$23.035.854	\$391.524
699	30-mar.-10	01-may-10	10-may-10	31	15,31%	22,97%	0,05665%		\$ 183.320,27	\$23.219.174	\$407.794
699	30-mar.-10	01-jun-10	09-jun-10	9	15,31%	22,97%	0,05665%		\$ 130.546,00	\$23.402.494	\$119.327
699	30-mar.-10	10-jun-10	30-jun-10	21	15,31%	22,97%	0,05665%		\$ 261.092,00	\$23.533.040	\$0
1311	30-jun.-10	01-jul-10	31-jul-10	31	14,94%	22,41%	0,05541%		\$ 183.320,27	\$23.794.132	\$0
1311	30-jun.-10	01-ago-10	31-ago-10	31	14,94%	22,41%	0,05541%		\$ 183.320,27	\$23.977.452	\$0
1311	30-jun.-10	01-sep-10	31-sep-10	30	14,94%	22,41%	0,05541%		\$ 183.320,27	\$24.160.773	\$0
1486	30-sep.-10	01-oct-10	31-oct-10	31	14,21%	21,32%	0,05295%		\$ 183.320,27	\$24.344.093	\$0
1486	30-sep.-10	01-nov-10	24-nov-10	24	14,21%	21,32%	0,05295%		\$ 313.311,00	\$24.527.413	\$0
1486	30-sep.-10	25-nov.-10	30-nov.-10	6	14,21%	21,32%	0,05295%		\$ 78.328,00	\$24.840.724	\$78.921
1486	30-sep.-10	10-dic-10	31-dic-10	31	14,21%	21,32%	0,05295%		\$ 183.320,27	\$24.919.052	\$409.042
2039	30-dic.-10	01-ene-11	31-ene-11	31	15,61%	23,42%	0,05766%		\$ 189.131,53	\$25.102.373	\$448.661
2039	30-dic.-10	01-feb.-11	28-feb.-11	28	15,61%	23,42%	0,05766%		\$ 189.131,53	\$25.291.504	\$408.295
2039	30-dic.-10	01-mar.-11	31-mar.-11	31	15,61%	23,42%	0,05766%		\$ 189.131,53	\$25.480.636	\$455.422
487	31-mar.-11	01-abr.-11	30-abr.-11	30	17,69%	26,54%	0,06450%		\$ 189.131,53	\$25.669.767	\$496.709
487	31-mar.-11	01-may.-11	31-may.-11	31	17,69%	26,54%	0,06450%		\$ 189.131,53	\$25.858.899	\$517.048
487	31-mar.-11	01-jun.-11	30-jun.-11	30	17,69%	26,54%	0,06450%		\$ 404.053,72	\$26.048.030	\$504.029
1047	30-jun.-11	01-jul.-11	31-jul.-11	31	18,63%	27,95%	0,06754%		\$ 189.131,53	\$26.452.084	\$553.821
1047	30-jun.-11	01-ago.-11	31-ago.-11	31	18,63%	27,95%	0,06754%		\$ 189.131,53	\$26.641.215	\$557.781
1047	30-jun.-11	01-sep.-11	30-sep.-11	30	18,63%	27,95%	0,06754%		\$ 189.131,53	\$26.830.347	\$543.620
1684	30-sep.-11	30-oct.-11	31-oct.-11	31	19,39%	29,09%	0,06997%		\$ 189.131,53	\$27.019.478	\$586.071
1684	30-sep.-11	01-nov.-11	30-nov.-11	30	19,39%	29,09%	0,06997%			\$27.208.610	\$571.135
1684	30-sep.-11	01-dic.-11	31-dic.-11	31	19,39%	29,09%	0,06997%			\$27.208.610	\$590.173
2336	28-dic.-11	01-ene.-12	31-ene.-12	31	19,92%	29,88%	0,07165%			\$27.208.610	\$604.372
2336	28-dic.-11	01-feb.-12	29-feb.-12	28	19,92%	29,88%	0,07165%			\$27.208.610	\$545.884
2336	28-dic.-11	01-mar.-12	31-mar.-12	31	19,92%	29,88%	0,07165%			\$27.208.610	\$604.372
465	30-mar.-12	01-abr.-12	30-abr.-12	30	20,52%	30,78%	0,07355%			\$27.208.610	\$600.330
465	30-mar.-12	01-may.-12	31-may.-12	31	20,52%	30,78%	0,07355%			\$27.208.610	\$620.341
465	30-mar.-12	01-jun.-12	30-jun.-12	30	20,52%	30,78%	0,07355%			\$27.208.610	\$600.330
984	29-jun.-12	01-jul.-12	31-jul.-12	31	20,86%	31,29%	0,07461%			\$27.208.610	\$629.342
984	29-jun.-12	01-ago.-12	31-ago.-12	31	20,86%	31,29%	0,07461%			\$27.208.610	\$629.342
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE AGOSTO DE 2012										\$27.208.610	\$13.854.528
PAGO EFECTUADO EN CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN UGM 001286 DEL 18/07/2011								\$	27.582.974,63		
CAPITAL INSOLUTO										\$13.480.164	
984	29-jun.-12	01-sep.-12	10-sep.-12	30	20,86%	31,29%	0,07461%			\$13.480.164	\$301.741
1528	28-sep.-12	01-oct.-12	31-oct.-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%			\$13.480.164	\$312.192
1528	28-sep.-12	01-nov.-12	30-nov.-12	30	20,89%	31,34%	0,07471%			\$13.480.164	\$302.121
1528	28-sep.-12	01-dic.-12	31-dic.-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%			\$13.480.164	\$312.192
2200	28-dic.-12	01-ene.-13	21-ene.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%			\$13.480.164	\$310.359
2200	28-dic.-12	01-feb.-13	28-feb.-13	28	20,75%	31,13%	0,07427%			\$13.480.164	\$280.324
2200	28-dic.-12	01-mar.-13	31-mar.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%			\$13.480.164	\$310.359
605	27-mar.-13	01-abr.-13	30-abr.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%			\$13.480.164	\$301.361
605	27-mar.-13	01-may.-13	31-may.-13	31	20,83%	31,25%	0,07452%			\$13.480.164	\$311.407
605	27-mar.-13	01-jun.-13	30-jun.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%			\$13.480.164	\$301.361
1192	28-jun.-13	01-jul.-13	31-jul.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%			\$13.480.164	\$304.972
1192	28-jun.-13	01-ago.-13	31-ago.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%			\$13.480.164	\$304.972
1192	28-jun.-13	01-sep.-13	30-sep.-13	30	20,34%	30,51%	0,07298%			\$13.480.164	\$295.135
1779	30-sep.-13	30-oct.-13	31-oct.-13	31	19,85%	29,78%	0,04962%			\$13.480.164	\$207.358
1779	30-sep.-13	01-nov.-13	28-nov.-13	30	19,85%	29,78%	0,04962%			\$13.480.164	\$200.669
1779	30-sep.-13	01-dic.-13	31-dic.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%			\$13.480.164	\$298.502
2372	30-dic.-13	01-ene.-14	31-ene.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%			\$13.480.164	\$295.850
2372	30-dic.-13	01-feb.-14	28-feb.-14	28	19,65%	29,48%	0,07080%			\$13.480.164	\$267.219
2372	30-dic.-13	01-mar.-14	31-mar.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%			\$13.480.164	\$295.850
503	31-mar.-14	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%			\$13.480.164	\$286.050
503	31-mar.-14	01-may.-14	31-may.-14	31	19,63%	29,45%	0,07073%			\$13.480.164	\$295.585
503	31-mar.-14	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%			\$13.480.164	\$286.050
1041	27-jun.-14	01-jul.-14	31-jul.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%			\$13.480.164	\$291.595
1041	27-jun.-14	01-ago.-14	31-ago.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%			\$13.480.164	\$291.595
1041	27-jun.-14	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	0,06978%			\$13.480.164	\$282.189
1707	30-sep.-14	01-oct.-14	31-oct.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%			\$13.480.164	\$289.461
1707	30-sep.-14	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,06927%			\$13.480.164	\$280.124
1707	30-sep.-14	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%			\$13.480.164	\$289.461
2359	30-dic.-13	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%			\$13.480.164	\$289.995
2359	30-dic.-13	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,06940%			\$13.480.164	\$261.931
2359	30-dic.-13	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%			\$13.480.164	\$289.995
369	30-mar.-15	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%			\$13.480.164	\$282.704
369	30-mar.-15	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,06991%			\$13.480.164	\$292.128

369	30-mar.-15	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%				\$13.480.164	\$282.704
913	30-jun.-15	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%				\$13.480.164	\$290.662
913	30-jun.-15	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%				\$13.480.164	\$290.662
913	30-jun.-15	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%				\$13.480.164	\$281.286
1341	29-sep.-15	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%				\$13.480.164	\$291.595
1341	29-sep.-15	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%				\$13.480.164	\$282.189
1341	29-sep.-15	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%				\$13.480.164	\$291.595
1788	28-dic.-15	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%				\$13.480.164	\$296.248
1788	28-dic.-15	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%				\$13.480.164	\$267.579
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%				\$13.480.164	\$296.248
334	01-mar.-16	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%				\$13.480.164	\$297.680
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%				\$13.480.164	\$307.603
334	29-mar.-16	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%				\$13.480.164	\$297.680
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%				\$13.480.164	\$318.066
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%				\$13.480.164	\$318.066
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%				\$13.480.164	\$307.805
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%				\$13.480.164	\$326.497
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%				\$13.480.164	\$315.965
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%				\$13.480.164	\$326.497
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%				\$13.480.164	\$331.012
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%				\$13.480.164	\$298.978
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%				\$13.480.164	\$331.012
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%				\$13.480.164	\$320.209
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%				\$13.480.164	\$330.883
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%				\$13.480.164	\$320.209
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%				\$13.480.164	\$326.368
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%				\$13.480.164	\$326.368
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%				\$13.480.164	\$309.568
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%				\$13.480.164	\$315.589
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%				\$13.480.164	\$303.008
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%				\$13.480.164	\$310.621
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%				\$13.480.164	\$309.572
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%				\$13.480.164	\$283.397
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%				\$13.480.164	\$309.441
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%				\$13.480.164	\$296.917
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%				\$13.480.164	\$306.288
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%				\$13.480.164	\$294.370
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%				\$13.480.164	\$300.883
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%				\$13.480.164	\$299.693
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%				\$13.480.164	\$288.360
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%				\$13.480.164	\$295.585
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%				\$13.480.164	\$284.249
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%				\$13.480.164	\$292.527
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%				\$13.480.164	\$289.328
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%				\$13.480.164	\$267.819
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%				\$13.480.164	\$292.128
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%				\$13.480.164	\$282.060
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%				\$13.480.164	\$291.728
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%				\$13.480.164	\$281.802
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%				\$13.480.164	\$290.928
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%				\$13.480.164	\$291.462
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%				\$13.480.164	\$282.060
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%				\$13.480.164	\$288.527
1474	31-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%				\$13.480.164	\$278.314
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%				\$13.480.164	\$285.986
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%				\$13.480.164	\$284.110
94	30-ene.-20	01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%				\$13.480.164	\$269.412
205	28-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%				\$13.480.164	\$286.521
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%				\$13.480.164	\$273.906
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%				\$13.480.164	\$276.306
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%				\$13.480.164	\$266.478
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%				\$13.480.164	\$275.360
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%				\$13.480.164	\$277.655
769	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%				\$13.480.164	\$269.481
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%				\$13.480.164	\$274.955
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%				\$13.480.164	\$262.810
1034	26-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%				\$13.480.164	\$266.408
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%				\$13.480.164	\$264.500
64	29-ene.-21	28-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%				\$13.480.164	\$241.610
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%				\$13.480.164	\$265.727
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%				\$13.480.164	\$255.835
407	30-abr.-21	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%				\$13.480.164	\$263.135
509	28-may.-21	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%				\$13.480.164	\$254.514
622	30-jun.-21	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%				\$13.480.164	\$262.588
804	30-jul.-21	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303%				\$13.480.164	\$263.408
931	30-ago.-21	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287%				\$13.480.164	\$254.250
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 30 DE SEPTIEM BRE DE 2021											\$13.480.164	\$31.625.645

CAPITAL	\$13.480.164
INTERESES DE MORA	\$31.625.645
TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$45.105.809

Así las cosas, tal como se estableció líneas arriba, se modificará la liquidación de crédito presentada, por la señalada en esta providencia donde se establece que la entidad demandada le adeuda a la parte ejecutante un saldo insoluto de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCO MIL OCHOSCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$45.105.809)** al 30 de septiembre de 2021.

En cuanto a la petición presentada por el apoderado de la parte ejecutante a documento 22 del expediente digital, a través del cual solicita que se tenga como sucesor procesal al señor José Diodiseldo Garzón, cónyuge supérstite de la señora María Salomé Peña Rueda, quien falleció el día 11 de mayo de 2021⁶, y dado que con la solicitud se aporta copia del Registro civil de matrimonio que acredita tal calidad⁷, se tendrá como sucesor procesal al citado señor, con quien se continuará el trámite del presente medio de control, tal como lo dispone el artículo 68 del Código General del Proceso.

Finalmente, por secretaria se ordena liquidar las costas del proceso y efectuada esta, devuélvase al Despacho para proceder a fijar las agencias en derecho.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito en el presente medio de control adelantado por la señora MARIA SALOME PEÑA RUEDA (q.e.p.d.) contra la UGPP, la cual quedará así:

- Capital:	\$ 13.480.164
- Intereses por Mora (al 24/09/2020):	\$ <u>31.624.645</u>
- Total	\$ 45.105.809

Lo anterior, según especificaciones indicadas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Tener como sucesor procesal al señor José Diodiseldo Garzón, en calidad de cónyuge supérstite de la señora María Salomé Peña Rueda, con quien se continuará el trámite del presente medio de control, en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría se ordena liquidar las costas del proceso y efectuada esta, devuélvase al Despacho para proceder a fijar las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 034- 27 DE OCTUBRE DE 2021

PROYECTÓ: YAP

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
Juez

⁶ Página 6 doc. 22 del cuaderno ppal.

⁷ Página 10 doc. 22 del cuaderno ppal.

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 439

FECHA: veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO BALANTA CORREDOR
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y MIGRACIÓN COLOMBIA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2017-00005-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

rcuellar@cr-abogados.com; noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Atendiendo que con la respuesta dada por Archivo General de la Nación¹ no se logra establecer los valores pagados al actor por concepto de primas, cesantías, vacaciones y bonificaciones, se hace necesario oficiar a la citada entidad a efectos de que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación el funcionario competente, expida certificación en la que conste todos los valores pagados al señor José Antonio Balanta Corredor, identificado con la C. C. No. 94.493.380, durante el año 2009, en virtud del vínculo laboral sostenido con el extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS, certificación que deberá incluir las sumas pagadas por concepto de primas, cesantías, vacaciones y bonificaciones.

Igualmente, dada la manifestación realizada por el apoderado de la parte actora al referir que su representado fue reintegrado el 12 de marzo de 2018², sin que se acompañe prueba alguna de dicha afirmación, se procederá a oficiar a las entidades ejecutadas Fiscalía General de la Nación y a Migración Colombia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación el funcionario competente, certifique si el señor José Antonio Balanta Corredor, identificado con la C. C. No. 94.493.380, fue vinculado a su planta de personal, y en caso afirmativo, deberán certificar el cargo desempeñado, así como el salario y demás prestaciones mensuales devengadas en el mismo cargo para los años 2011 y 2012, incluyendo primas, cesantías, vacaciones y bonificaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 034 – 27 DE OCTUBRE DE 2021

PROYECTÓ: YAP

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEG0
Juez

¹ Documento 04 del expediente digital

² Página 259 documento 01 del expediente digital

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 450

FECHA: veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA PARRA DE VALDERRAMA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICACION: 76001-33-33-014-2017-00054-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

sh.pacheco@roasarmiento.com.co; consulegalab.cali2@gmail.com;
cali@roasarmientoabogados.com; fomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

Se decide sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (págs. 198 a 209 doc. 01 del cuaderno principal) teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G. del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Revisada la liquidación aportada por la parte actora, encuentra esta Sede Judicial que la misma debe ser modificada atendiendo los parámetros establecidos en el título ejecutivo base de recaudo.

Lo anterior dado que la liquidación presentada por la parte ejecutante¹, no refleja los factores salariales devengados por la actora María Eugenia Parra de Valderrama en el último año anterior a la adquisición del estatus pensional, en decir, entre el 9 de octubre de 2008 hasta el 8 de octubre de 2009, lo que significa que la mesada pensional determinada para el año 2009 (\$2.287.742), no cuenta con el debido sustento que la acredite.

En este sentido, y conforme lo establece el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., es menester modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en los términos ordenados en la sentencia No. 232 del 20 de octubre de 2015², por medio del cual esta Sede Judicial condenó a la ejecutada a reliquidar la pensión de jubilación de la actora María Eugenia Parra de Valderrama, teniendo en cuenta el promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, esto es, asignación básica, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios y la prima de antigüedad.

Conforme la certificación de salarios expedida por la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali³, así como la copia de la Resolución No. 4143.0.21.3705 del 29 de abril de 2011, por medio del cual se reconoce y ordena el pago de unas primas extralegales (prima de servicios y prima de antigüedad) en favor de la actora, se procede a determinar el monto de la pensión de jubilación con base en los valores percibidos entre el 9 de octubre de 2008 hasta el 8 de octubre de 2009, en los siguientes términos:

INGRESOS DEVENGADOS EN EL ÚLTIMO AÑO ANTERIOR A LA ADQUISICIÓN DEL ESTATUS PENSIONAL						
AÑO	MES	ASIGNACIÓN BÁSICA	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA SERVICIO	PRIMA DE ANTIGÜEDAD
2008	OCTUBRE (22)	\$ 1.569.895				
	NOVIEMBRE	\$ 2.140.766				
	DICIEMBRE	\$ 2.140.766	\$ 243.809	\$ 497.778	\$ 646.095,00	\$ 731.428
2009	ENERO	\$ 2.304.963				
	FEBRERO	\$ 2.304.963				
	MARZO	\$ 2.304.963				
	ABRIL	\$ 2.304.963				
	MAYO	\$ 2.304.963				
	JUNIO	\$ 2.304.963				
	JULIO	\$ 2.304.963				

¹ Página 198 a 209 doc. 01 del cuaderno ppal.

² Página 13 a 29 doc. 01 del cuaderno ppal.

³ Página 65 a 68 doc. 01 del cuaderno ppal.

2009	AGOSTO	\$ 2.304.963				
	SEPTIEMBRE	\$ 2.304.963				
	OCTUBRE (8)	\$ 614.657	\$ 889.971	\$ 1.854.108	\$ 2.358.425	\$ 2.669.916
TOTAL		\$ 27.210.751	\$ 1.133.780	\$ 2.351.886	\$ 3.004.520	\$ 3.401.344
DOCEAVAS		\$ 2.267.563	\$ 94.482	\$ 195.991	\$ 250.377	\$ 283.445
BASE TOTAL DE LIQUIDACIÓN			\$ 3.091.857			
PORCENTAJE DE LIQUIDACIÓN			75%			
VALOR PENSION A RECONOCER A PARTIR DEL 09 DE OCTUBRE DE 2009			\$ 2.318.893			

Determinado el monto de la pensión de jubilación, se procede a hacer la proyección de las diferencias pensionales generadas entre el año 2009 hasta el mes de abril de 2017, tomando como referencia el monto de la pensión inicialmente reconocida a la actora⁴ y la calculada por este Juzgado, así como las diferencias causadas con posterioridad, toda vez que la Resolución No. 4143.010.21.3212 del 27 de abril de 2017⁵, emitida en pro de dar cumplimiento a la presente obligación, no incrementó la pensión de jubilación de la actora conforme los parámetros ordenados en el título ejecutivo.

AÑO	IPC	VALOR PENSION RECONOCIDA	VALOR PENSION JUZGADO	DIFERENCIA PENSIONAL
2009	7,67%	\$ 1.912.075	\$ 2.318.893	\$ 406.818
2010	2,00%	\$ 1.950.317	\$ 2.365.270	\$ 414.954
2011	3,17%	\$ 2.012.142	\$ 2.440.249	\$ 428.108
2012	3,73%	\$ 2.087.194	\$ 2.531.271	\$ 444.076
2013	2,44%	\$ 2.138.122	\$ 2.593.034	\$ 454.912
2014	1,94%	\$ 2.179.602	\$ 2.643.339	\$ 463.737
2015	3,66%	\$ 2.259.375	\$ 2.740.085	\$ 480.710
2016	6,77%	\$ 2.412.335	\$ 2.925.589	\$ 513.254
2017 (Ene-Abr)	5,75%	\$ 2.551.044	\$ 3.093.810	\$ 542.766
2017 (May-Dic)	5,75%	\$ 3.052.250	\$ 3.093.810	\$ 41.560
2018	4,09%	\$ 3.177.087	\$ 3.220.347	\$ 43.260
2019	3,18%	\$ 3.278.118	\$ 3.322.754	\$ 44.635
2020	3,80%	\$ 3.402.687	\$ 3.449.018	\$ 46.332
2021	1,61%	\$ 3.457.470	\$ 3.504.548	\$ 47.077

De conformidad con la anterior liquidación se efectuará la indexación de las diferencias pensionales causadas entre el 27 de noviembre de 2009 y el 27 de noviembre de 2015, fecha de ejecutoria del título⁶, para lo cual se tiene en cuenta 13 mesadas al año, dado que el monto de la pensión de jubilación de la actora supera los tres salarios mínimos establecido en el inciso 8 artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005.

INDEXACIÓN DE DIFERENCIAS PENSIONALES DESDE EL 27/11/2009 HASTA EL 27/11/2015							
AÑO	MES	MESADA PENSIONAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA	DESCUENTOS SALUD	MESADA NETA
2009	NOVIEMBRE(27)	\$ 54.242	124,62	102,12	\$ 66.194	\$ 7.943	\$ 58.250
	M ADICIONAL	\$ 406.818	124,62	101,98	\$ 497.133		\$ 497.133
	DICIEMBRE	\$ 406.818	124,62	101,92	\$ 497.436	\$ 59.692	\$ 437.744
2010	ENERO	\$ 414.954	124,62	102,00	\$ 506.967	\$ 60.836	\$ 446.131
	FEBRERO	\$ 414.954	124,62	102,70	\$ 503.514	\$ 60.422	\$ 443.092
	MARZO	\$ 414.954	124,62	103,55	\$ 499.377	\$ 59.925	\$ 439.452
	ABRIL	\$ 414.954	124,62	103,81	\$ 498.125	\$ 59.775	\$ 438.350
	MAYO	\$ 414.954	124,62	104,29	\$ 495.842	\$ 59.501	\$ 436.341
	JUNIO	\$ 414.954	124,62	104,40	\$ 495.330	\$ 59.440	\$ 435.891
	JULIO	\$ 414.954	124,62	104,52	\$ 494.768	\$ 59.372	\$ 435.396
	AGOSTO	\$ 414.954	124,62	104,47	\$ 494.976	\$ 59.397	\$ 435.579
	SEPTIEMBRE	\$ 414.954	124,62	104,59	\$ 494.421	\$ 59.331	\$ 435.091
	OCTUBRE	\$ 414.954	124,62	104,45	\$ 495.093	\$ 59.411	\$ 435.682
	NOVIEMBRE	\$ 414.954	124,62	104,36	\$ 495.530	\$ 59.464	\$ 436.067
	M ADICIONAL	\$ 414.954	124,62	104,36	\$ 495.530		\$ 495.530
	DICIEMBRE	\$ 414.954	124,62	104,56	\$ 494.571	\$ 59.349	\$ 435.222

⁴ Página 53 doc. 01 del cuaderno ppal.

⁵ Página 101 a 105 doc. 01 del cuaderno ppal.

⁶ Página 38 doc. 01 del cuaderno ppal.

2011	ENERO	\$ 428.108	124,62	105,24	\$ 506.961	\$ 60.835	\$ 446.126
	FEBRERO	\$ 428.108	124,62	106,19	\$ 502.397	\$ 60.288	\$ 442.109
	MARZO	\$ 428.108	124,62	106,83	\$ 499.388	\$ 59.927	\$ 439.461
	ABRIL	\$ 428.108	124,62	107,12	\$ 498.047	\$ 59.766	\$ 438.282
	MAYO	\$ 428.108	124,62	107,25	\$ 497.452	\$ 59.694	\$ 437.758
	JUNIO	\$ 428.108	124,62	107,55	\$ 496.040	\$ 59.525	\$ 436.515
	JULIO	\$ 428.108	124,62	107,90	\$ 494.468	\$ 59.336	\$ 435.132
	AGOSTO	\$ 428.108	124,62	108,05	\$ 493.782	\$ 59.254	\$ 434.528
	SEPTIEMBRE	\$ 428.108	124,62	108,01	\$ 493.935	\$ 59.272	\$ 434.662
	OCTUBRE	\$ 428.108	124,62	108,35	\$ 492.414	\$ 59.090	\$ 433.324
	NOVIEMBRE	\$ 428.108	124,62	108,55	\$ 491.482	\$ 58.978	\$ 432.504
	M ADICIONAL	\$ 428.108	124,62	108,55	\$ 491.482		\$ 491.482
2012	DICIEMBRE	\$ 428.108	124,62	108,70	\$ 490.799	\$ 58.896	\$ 431.903
	ENERO	\$ 444.076	124,62	109,16	\$ 506.982	\$ 60.838	\$ 446.144
	FEBRERO	\$ 444.076	124,62	109,96	\$ 503.304	\$ 60.396	\$ 442.907
	MARZO	\$ 444.076	124,62	110,63	\$ 500.249	\$ 60.030	\$ 440.219
	ABRIL	\$ 444.076	124,62	110,76	\$ 499.639	\$ 59.957	\$ 439.682
	MAYO	\$ 444.076	124,62	110,92	\$ 498.918	\$ 59.870	\$ 439.048
	JUNIO	\$ 444.076	124,62	111,25	\$ 497.426	\$ 59.691	\$ 437.735
	JULIO	\$ 444.076	124,62	111,35	\$ 497.014	\$ 59.642	\$ 437.373
	AGOSTO	\$ 444.076	124,62	111,32	\$ 497.122	\$ 59.655	\$ 437.467
	SEPTIEMBRE	\$ 444.076	124,62	111,37	\$ 496.918	\$ 59.630	\$ 437.288
	OCTUBRE	\$ 444.076	124,62	111,69	\$ 495.499	\$ 59.460	\$ 436.039
	NOVIEMBRE	\$ 444.076	124,62	111,87	\$ 494.691	\$ 59.363	\$ 435.328
2013	M ADICIONAL	\$ 444.076	124,62	111,87	\$ 494.691		\$ 494.691
	DICIEMBRE	\$ 444.076	124,62	111,72	\$ 495.368	\$ 59.444	\$ 435.924
	ENERO	\$ 454.912	124,62	111,82	\$ 507.005	\$ 60.841	\$ 446.164
	FEBRERO	\$ 454.912	124,62	112,15	\$ 505.498	\$ 60.660	\$ 444.839
	MARZO	\$ 454.912	124,62	112,65	\$ 503.263	\$ 60.392	\$ 442.872
	ABRIL	\$ 454.912	124,62	112,88	\$ 502.230	\$ 60.268	\$ 441.962
	MAYO	\$ 454.912	124,62	113,16	\$ 500.963	\$ 60.116	\$ 440.847
	JUNIO	\$ 454.912	124,62	113,48	\$ 499.570	\$ 59.948	\$ 439.622
	JULIO	\$ 454.912	124,62	113,75	\$ 498.400	\$ 59.808	\$ 438.592
	AGOSTO	\$ 454.912	124,62	113,80	\$ 498.176	\$ 59.781	\$ 438.395
	SEPTIEMBRE	\$ 454.912	124,62	113,89	\$ 497.761	\$ 59.731	\$ 438.030
	OCTUBRE	\$ 454.912	124,62	114,23	\$ 496.307	\$ 59.557	\$ 436.751
2014	NOVIEMBRE	\$ 454.912	124,62	113,93	\$ 497.599	\$ 59.712	\$ 437.887
	M ADICIONAL	\$ 454.912	124,62	113,93	\$ 497.599		\$ 497.599
	DICIEMBRE	\$ 454.912	124,62	113,68	\$ 498.677	\$ 59.841	\$ 438.836
	ENERO	\$ 463.737	124,62	113,98	\$ 507.016	\$ 60.842	\$ 446.174
	FEBRERO	\$ 463.737	124,62	114,54	\$ 504.562	\$ 60.547	\$ 444.015
	MARZO	\$ 463.737	124,62	115,26	\$ 501.399	\$ 60.168	\$ 441.232
	ABRIL	\$ 463.737	124,62	115,71	\$ 499.431	\$ 59.932	\$ 439.499
	MAYO	\$ 463.737	124,62	116,24	\$ 497.155	\$ 59.659	\$ 437.497
	JUNIO	\$ 463.737	124,62	116,81	\$ 494.762	\$ 59.371	\$ 435.390
	JULIO	\$ 463.737	124,62	116,91	\$ 494.301	\$ 59.316	\$ 434.985
	AGOSTO	\$ 463.737	124,62	117,09	\$ 493.554	\$ 59.227	\$ 434.328
	SEPTIEMBRE	\$ 463.737	124,62	117,33	\$ 492.554	\$ 59.106	\$ 433.447
2015	OCTUBRE	\$ 463.737	124,62	117,49	\$ 491.885	\$ 59.026	\$ 432.859
	NOVIEMBRE	\$ 463.737	124,62	117,68	\$ 491.076	\$ 58.929	\$ 432.147
	M ADICIONAL	\$ 463.737	124,62	117,68	\$ 491.076		\$ 491.076
	DICIEMBRE	\$ 463.737	124,62	117,84	\$ 490.430	\$ 58.852	\$ 431.578
	ENERO	\$ 480.710	124,62	118,15	\$ 507.027	\$ 60.843	\$ 446.184
	FEBRERO	\$ 480.710	124,62	118,91	\$ 503.781	\$ 60.454	\$ 443.327
	MARZO	\$ 480.710	124,62	120,28	\$ 498.055	\$ 59.767	\$ 438.289
	ABRIL	\$ 480.710	124,62	120,98	\$ 495.155	\$ 59.419	\$ 435.736
	MAYO	\$ 480.710	124,62	121,63	\$ 492.509	\$ 59.101	\$ 433.408
	JUNIO	\$ 480.710	124,62	121,95	\$ 491.217	\$ 58.946	\$ 432.271
	JULIO	\$ 480.710	124,62	122,08	\$ 490.702	\$ 58.884	\$ 431.818
	AGOSTO	\$ 480.710	124,62	122,31	\$ 489.795	\$ 58.775	\$ 431.019
2015	SEPTIEMBRE	\$ 480.710	124,62	122,90	\$ 487.437	\$ 58.492	\$ 428.945
	OCTUBRE	\$ 480.710	124,62	123,78	\$ 483.972	\$ 58.077	\$ 425.895
	NOVIEMBRE(27)	\$ 432.639	124,62	124,62	\$ 432.639	\$ 51.917	\$ 380.722
TOTAL DIFERENCIAS PENSIONALES		\$ 34.321.789	TOTAL INDEXADO		\$38.212.489	\$ 4.289.053	\$33.923.436

Asimismo, se procede a relacionar las diferencias pensionales mensuales causadas desde el 28 de noviembre de 2015 hasta el 30 de septiembre de la presente anualidad, valores sobre los cuales se realiza el descuento al sistema de salud y sobre el cual se deberá liquidar intereses al DTF y moratorios, toda vez que, como ya se indicó, el acto de cumplimiento no incrementó la pensión de jubilación como corresponde.

AÑO	MES	DIFERENCIA PENSIONAL	DESCUENTO SALUD	DIFERENCIA NETO
	NOVIEMBRE(28)	\$ 48.071	\$ 5.769	\$ 42.302
	M ADICIONAL	\$ 480.710		\$ 480.710
	DICIEMBRE	\$ 480.710	\$ 57.685	\$ 423.025

AÑO	MES	DIFERENCIA PENSIONAL	DESCUENT O SALUD	DIFERENCIA NETO
2016	ENERO	\$ 513.254	\$ 61.590	\$ 451.663
	FEBRERO	\$ 513.254	\$ 61.590	\$ 451.663
	MARZO	\$ 513.254	\$ 61.590	\$ 451.663
	ABRIL	\$ 513.254	\$ 61.590	\$ 451.663
	MAYO	\$ 513.254	\$ 61.590	\$ 451.663
	JUNIO	\$ 513.254	\$ 61.590	\$ 451.663
	JULIO	\$ 513.254	\$ 61.590	\$ 451.663
	AGOSTO	\$ 513.254	\$ 61.590	\$ 451.663
	SEPTIEMBRE	\$ 513.254	\$ 61.590	\$ 451.663
	OCTUBRE	\$ 513.254	\$ 61.590	\$ 451.663
	NOVIEMBRE	\$ 513.254	\$ 61.590	\$ 451.663
	M ADICIONAL	\$ 513.254		\$ 513.254
2017	DICIEMBRE	\$ 513.254	\$ 61.590	\$ 451.663
	ENERO	\$ 542.766	\$ 65.132	\$ 477.634
	FEBRERO	\$ 542.766	\$ 65.132	\$ 477.634
	MARZO	\$ 542.766	\$ 65.132	\$ 477.634
	ABRIL	\$ 542.766	\$ 65.132	\$ 477.634
	MAYO	\$ 41.560	\$ 4.987	\$ 36.573
	JUNIO	\$ 41.560	\$ 4.987	\$ 36.573
	JULIO	\$ 41.560	\$ 4.987	\$ 36.573
	AGOSTO	\$ 41.560	\$ 4.987	\$ 36.573
	SEPTIEMBRE	\$ 41.560	\$ 4.987	\$ 36.573
	OCTUBRE	\$ 41.560	\$ 4.987	\$ 36.573
	NOVIEMBRE	\$ 41.560	\$ 4.987	\$ 36.573
2018	M ADICIONAL	\$ 41.560		\$ 41.560
	DICIEMBRE	\$ 41.560	\$ 4.987	\$ 36.573
	ENERO	\$ 43.260	\$ 5.191	\$ 38.069
	FEBRERO	\$ 43.260	\$ 5.191	\$ 38.069
	MARZO	\$ 43.260	\$ 5.191	\$ 38.069
	ABRIL	\$ 43.260	\$ 5.191	\$ 38.069
	MAYO	\$ 43.260	\$ 5.191	\$ 38.069
	JUNIO	\$ 43.260	\$ 5.191	\$ 38.069
	JULIO	\$ 43.260	\$ 5.191	\$ 38.069
	AGOSTO	\$ 43.260	\$ 5.191	\$ 38.069
	SEPTIEMBRE	\$ 43.260	\$ 5.191	\$ 38.069
	OCTUBRE	\$ 43.260	\$ 5.191	\$ 38.069
2019	NOVIEMBRE	\$ 43.260	\$ 5.191	\$ 38.069
	M ADICIONAL	\$ 43.260		\$ 43.260
	DICIEMBRE	\$ 43.260	\$ 5.191	\$ 38.069
	ENERO	\$ 44.635	\$ 5.356	\$ 39.279
	FEBRERO	\$ 44.635	\$ 5.356	\$ 39.279
	MARZO	\$ 44.635	\$ 5.356	\$ 39.279
	ABRIL	\$ 44.635	\$ 5.356	\$ 39.279
	MAYO	\$ 44.635	\$ 5.356	\$ 39.279
	JUNIO	\$ 44.635	\$ 5.356	\$ 39.279
	JULIO	\$ 44.635	\$ 5.356	\$ 39.279
	AGOSTO	\$ 44.635	\$ 5.356	\$ 39.279
	SEPTIEMBRE	\$ 44.635	\$ 5.356	\$ 39.279
2020	OCTUBRE	\$ 44.635	\$ 5.356	\$ 39.279
	NOVIEMBRE	\$ 44.635	\$ 5.356	\$ 39.279
	M ADICIONAL	\$ 44.635		\$ 44.635
	DICIEMBRE	\$ 44.635	\$ 5.356	\$ 39.279
	ENERO	\$ 46.332	\$ 5.560	\$ 40.772
	FEBRERO	\$ 46.332	\$ 5.560	\$ 40.772
	MARZO	\$ 46.332	\$ 5.560	\$ 40.772
	ABRIL	\$ 46.332	\$ 5.560	\$ 40.772
	MAYO	\$ 46.332	\$ 5.560	\$ 40.772
	JUNIO	\$ 46.332	\$ 5.560	\$ 40.772
	JULIO	\$ 46.332	\$ 5.560	\$ 40.772
	AGOSTO	\$ 46.332	\$ 5.560	\$ 40.772
2021	SEPTIEMBRE	\$ 46.332	\$ 5.560	\$ 40.772
	OCTUBRE	\$ 46.332	\$ 5.560	\$ 40.772
	NOVIEMBRE	\$ 46.332	\$ 5.560	\$ 40.772
	M ADICIONAL	\$ 46.332		\$ 46.332
	DICIEMBRE	\$ 46.332	\$ 5.560	\$ 40.772
	ENERO	\$ 47.077	\$ 5.649	\$ 41.428
	FEBRERO	\$ 47.077	\$ 5.649	\$ 41.428
	MARZO	\$ 47.077	\$ 5.649	\$ 41.428
2021	ABRIL	\$ 47.077	\$ 5.649	\$ 41.428
	MAYO	\$ 47.077	\$ 5.649	\$ 41.428
	JUNIO	\$ 47.077	\$ 5.649	\$ 41.428
	JULIO	\$ 47.077	\$ 5.649	\$ 41.428
	AGOSTO	\$ 47.077	\$ 5.649	\$ 41.428
	SEPTIEMBRE	\$ 47.077	\$ 5.649	\$ 41.428
TOTAL		\$ 12.395.540	\$1.347.095	\$ 11.048.445

LIQUIDACIÓN DE INTERESES

De conformidad con el título ejecutivo, los intereses se liquidan atendiendo lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

INTERESES MORATORIOS DTF: diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 28 de noviembre de 2015 hasta el 27 de septiembre de 2016.

INTERESES MORATORIOS TASA COMERCIAL: Desde el 28 de septiembre de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2021.

La liquidación de los intereses moratorios se hará con base en un capital de \$ 33.923.436 correspondiente a las diferencias pensionales indexadas entre el 27 de noviembre de 2009 y el 27 de noviembre de 2015, más la suma de \$200.000 por concepto de costas procesales, calculo en el que se deberá tener en cuenta la suma de \$ 51.412.923, que se imputará como pago parcial de la obligación, toda vez que según certificado obrante a página 8 doc. 05 exp .digital, la misma fue cancelada a la parte actora el día 31 de julio de 2017.

Igualmente, es importante resaltar que entre el 28 de febrero y el 14 de junio de 2016, no se liquidarán intereses moratorios al DTF, toda vez que dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria del título ejecutivo, la parte actora no presento ante la demandada la respectiva solicitud de cumplimiento, la cual solo agotó el día 15 de junio de 2016, tal como consta de página 40 a 41 del expediente digital.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL DE \$33.923.436, MAS \$ 200,000 POR CONCEPTO DE COSTAS							
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	INTERESES DTF	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1341	29-sep.-15	28-nov.-15	30-nov.-15	3	4,92%	N/A	0,01316%		\$ 523.012,37	\$ 34.123.436	\$13.471
1341	29-sep.-15	01-dic.-15	31-dic.-15	30	5,24%	N/A	0,01399%		\$ 423.024,71	\$ 34.646.448	\$145.449
1788	28-dic.-15	01-ene.-16	31-ene.-16	31	5,74%	N/A	0,01529%		\$ 451.663,49	\$ 35.069.473	\$166.252
1788	28-dic.-15	01-feb.-16	27-feb.-16	27	6,25%	N/A	0,01661%		\$ 435.532,65	\$ 35.521.137	\$159.310
1788	28-dic.-15	28-feb.-16	29-feb.-16	2	6,25%	N/A	0,01661%		\$ 16.130,84	\$ 35.956.669	\$0
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	31	6,35%	N/A	0,01687%		\$ 451.663,49	\$ 35.972.800	\$0
334	29-mar.-16	01-abr.-16	30-abr.-16	30	6,65%	N/A	0,01764%		\$ 451.663,49	\$ 36.424.464	\$0
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	31	6,83%	N/A	0,01810%		\$ 451.663,49	\$ 36.876.127	\$0
334	29-mar.-16	01-jun.-16	14-jun.-16	14	6,91%	N/A	0,01831%		\$ 210.776,29	\$ 37.327.791	\$0
334	29-mar.-16	15-jun.-16	30-jun.-16	16	6,91%	N/A	0,01831%		\$ 240.887,19	\$ 37.538.567	\$109.959
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	7,26%	N/A	0,01920%		\$ 451.663,49	\$ 37.779.454	\$224.903
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	7,19%	N/A	0,01902%		\$ 451.663,49	\$ 38.231.117	\$225.471
811	28-jun.-16	01-sep.-16	27-sep.-16	27	7,18%	N/A	0,01900%		\$ 406.497,14	\$ 38.682.781	\$198.431
811	28-jun.-16	28-sep.-16	30-sep.-16	3	21,34%	32,01%	0,07611%		\$ 45.166,35	\$ 39.089.278	\$89.256
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%		\$ 451.663,49	\$ 39.134.444	\$947.858
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%		\$ 964.917,45	\$ 39.586.108	\$927.869
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%		\$ 451.663,49	\$ 40.551.025	\$982.168
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%		\$ 477.634,14	\$ 41.002.689	\$1.006.840
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%		\$ 477.634,14	\$ 41.480.323	\$919.997
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%		\$ 477.634,14	\$ 41.957.957	\$1.030.297
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%		\$ 477.634,14	\$ 42.435.591	\$1.008.019
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%		\$ 36.572,80	\$ 42.913.225	\$1.053.344
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%		\$ 36.572,80	\$ 42.949.798	\$1.020.234
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%		\$ 36.572,80	\$ 42.986.371	\$1.040.742
CAPITAL E INTERESES ADEUDADOS AL 31 DE JULIO DE 2017										\$ 43.022.944	\$11.269.870
ABONO REALIZADO EL 31 DE JULIO DE 2017								\$ 51.412.923			
SALDO ADEUDADO AL 01/08/2017										\$ 2.879.891	
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%		\$ 36.572,80	\$ 2.879.891	\$69.725
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%		\$ 36.572,80	\$ 2.916.464	\$66.976
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%		\$ 36.572,80	\$ 2.953.037	\$69.135
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%		\$ 78.132,80	\$ 2.989.609	\$67.201
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%		\$ 36.572,80	\$ 3.067.742	\$70.689
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%		\$ 38.068,56	\$ 3.104.315	\$71.291
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%		\$ 38.068,56	\$ 3.142.384	\$66.063
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%		\$ 38.068,56	\$ 3.180.452	\$73.008
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%		\$ 38.068,56	\$ 3.218.521	\$70.892
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%		\$ 38.068,56	\$ 3.256.589	\$73.994
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%		\$ 38.068,56	\$ 3.294.658	\$71.946

820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%		\$ 38.068,56	\$ 3.332.726	\$74.388
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%		\$ 38.068,56	\$ 3.370.795	\$74.940
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%		\$ 38.068,56	\$ 3.408.864	\$72.920
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%		\$ 38.068,56	\$ 3.446.932	\$75.582
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%		\$ 81.328,29	\$ 3.485.001	\$73.486
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%		\$ 38.068,56	\$ 3.566.329	\$77.391
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%		\$ 39.279,14	\$ 3.604.398	\$77.362
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%		\$ 39.279,14	\$ 3.643.677	\$72.391
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%		\$ 39.279,14	\$ 3.682.956	\$79.813
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%		\$ 39.279,14	\$ 3.722.235	\$77.884
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%		\$ 39.279,14	\$ 3.761.514	\$81.404
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%		\$ 39.279,14	\$ 3.800.793	\$79.455
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%		\$ 39.279,14	\$ 3.840.072	\$82.876
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%		\$ 39.279,14	\$ 3.879.351	\$83.877
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%		\$ 39.279,14	\$ 3.918.631	\$81.994
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%		\$ 39.279,14	\$ 3.957.910	\$84.714
1474	31-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%		\$ 83.914,53	\$ 3.997.189	\$82.527
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%		\$ 39.279,14	\$ 4.081.103	\$86.582
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%		\$ 40.771,75	\$ 4.120.383	\$86.842
94	30-ene.-20	01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%		\$ 40.771,75	\$ 4.161.154	\$83.164
205	28-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%		\$ 40.771,75	\$ 4.201.926	\$89.312
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%		\$ 40.771,75	\$ 4.242.698	\$86.208
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%		\$ 40.771,75	\$ 4.283.470	\$87.799
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%		\$ 40.771,75	\$ 4.324.241	\$85.482
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%		\$ 40.771,75	\$ 4.365.013	\$89.164
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%		\$ 40.771,75	\$ 4.405.785	\$90.747
769	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%		\$ 40.771,75	\$ 4.446.557	\$88.891
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%		\$ 40.771,75	\$ 4.487.328	\$91.528
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%		\$ 87.103,28	\$ 4.528.100	\$88.280
1034	26-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%		\$ 40.771,75	\$ 4.615.203	\$91.210
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%		\$ 41.428,17	\$ 4.655.975	\$91.357
64	29-ene.-21	28-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%		\$ 41.428,17	\$ 4.697.403	\$84.193
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%		\$ 41.428,17	\$ 4.738.831	\$93.414
305	29-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%		\$ 41.428,17	\$ 4.780.260	\$90.723
407	30-abr.-21	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%		\$ 41.428,17	\$ 4.821.688	\$94.120
509	28-may.-21	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%		\$ 41.428,17	\$ 4.863.116	\$91.819
622	30-jun.-21	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%		\$ 41.428,17	\$ 4.904.544	\$95.539
804	30-jul.-21	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303%		\$ 41.428,17	\$ 4.945.972	\$96.646
931	30-ago.-21	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287%		\$ 41.428,17	\$ 4.987.400	\$94.068
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021										\$ 5.028.829	\$4.081.014

CAPITAL	\$5.028.829
INTERESES DE MORA	\$4.081.014
TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$9.109.843

Así las cosas, tal como se estableció líneas arriba, se modificará la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la señalada en esta providencia donde se establece que la entidad demandada le adeuda a la parte ejecutante un saldo insoluto de **NUEVE MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$9.109.843)** al 30 de septiembre de 2021.

Por secretaria se ordena liquidar las costas del proceso y efectuada esta, devuélvase al Despacho para proceder a fijar las agencias en derecho.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito en el presente medio de control adelantado por la señora MARIA EUGENIA PARRA DE VALDERRAMA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual quedará así:

- Capital: \$ 5.028.829

- Intereses por Mora (al 30/09/2021): \$ 4.081.014
- **Total** \$ 9.109.843

Lo anterior, según especificaciones indicadas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría se ordena liquidar las costas del proceso y efectuada esta, devuélvase al Despacho para proceder a fijar las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 034 – 27 DE OCTUBRE DE 2021

PROYECTÓ: YAP

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
Juez



	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 473

FECHA: veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: LUZ MINA MICOLTA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00113-00 ACU. 76001-33-33-007-2017-00299-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

clores15@hotmail.com; amejiac2001@yahoo.com;
njudiciales@valledelcauca.gov.co; hmacore@hospitalmariocorrea.org;
correoinstitucionaleps@coomeva.com.co; luisf_tovar@coomeva.co;
marthagongarcia@hotmail.com;
centronotificacionsinergia@coomeva.com.co;
centronotificaciones@christus.co; lfelipegg@gmail.com;
juridicahdmcr@gmail.com; juridica@hospitalmariocorrea.org;
j.martinezv@scare.org.co; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co;
notificaciones@gha.com.co; notificacionesjudiciales@allianz.co;

A páginas 16-21 del documento 03 del expediente digital 2018-00113 y páginas 275-276 documento 02 del expediente digital 007-2007-00299, obran memoriales suscritos por las apoderadas judiciales de la parte actora en los respectivos procesos, mediante los cuales solicitan el desistimiento parcial de las pretensiones en esta demanda, respecto de la entidad demandada Coomeva EPS, coadyuvado por dicha entidad.

Atendiendo que la referida solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultado expresamente para ello, tal como consta en el memorial poder conferido por la demandante, y como quiera que en la presente controversia solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento parcial de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Respecto del desistimiento de los llamados en garantía y vinculación litisconsorcial formulados por la entidad Coomeva EPS (págs. 19-21 doc. 03 exp. Digital 2018-00113), se acepta el desistimiento de las pretensiones respecto de la mencionada entidad sobre aquellos; en virtud de que lo accesorio corre la suerte de lo principal.

Por sustracción de materia, se abstiene el Despacho de darle trámite a la solicitud de desistimiento presentada por Coomeva EPS, y a la renuncia de poder obrante en el documento 15 del expediente digital, y de reconocer personería a los abogados de dicha entidad.

Por otra parte, atendiendo que la entidad demandada Hospital Departamental Mario Correa Rengifo, no dio cumplimiento a la carga procesal establecida en el numeral 4 providencia del 15 de julio de 2019 (págs. 75-77 doc. 18 exp. Digital 007-2017-00299), y habiendo transcurrido más de los 6 meses, sin que se hubiese surtido la notificación a la llamada en garantía la Previsora S.A., se declara la ineficacia del llamamiento, conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 66 del CGP.

Por último, esta Sede Judicial les reconocerá personería a los apoderados del Departamento del Valle del Cauca y las llamadas en garantía conforme el memorial poder allegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento parcial de las pretensiones de la presente demanda, respecto de Coomeva EPS, y en consecuencia la desvinculación de dicha entidad del proceso, atendiendo solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivada de la presente providencia.

SEGUNDO: Declarar la ineficacia del llamamiento en garantía formulado por el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo ESE a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería judicial a la abogada Martha Cecilia Aragón García, identificada con tarjeta profesional No. 271.746 del C.S. de la J., como apoderada del Departamento del Valle del Cauca, en los términos del memorial poder obrante en documento 12 del expediente digital del proceso 2018-00113.

CUARTO: Reconocer personería judicial al abogado, Juan Diego Martínez Villabona identificado con tarjeta profesional No. 231.406 del C.S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía, Ingrid Marcela Jiménez Ureña, en los términos del memorial poder obrante a páginas 41-42 del documento 06 del expediente digital del proceso 007-2017-00299.

QUINTO: Reconocer personería judicial a los abogados Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con tarjeta profesional No. 39.116 del C.S. de la J., y Gloria Helena Herrera Ávila, identificada con tarjeta profesional No. 184.842 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta respectivamente de la llamada en garantía, Axa Colpatria Seguros S.A., en los términos del memorial poder obrante a páginas 104-105 del documento 08 del expediente digital del proceso 007-2017-00299.

SEXTO: Reconocer personería judicial al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con tarjeta profesional No. 39.116 del C.S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía, Allianz Seguros S.A., en los términos del memorial poder obrante a páginas 105 -106 del documento 10 del expediente digital del proceso 007-2017-00299.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesos con las demás entidades demandas y llamadas en garantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 034 – 27 DE OCTUBRE DE 2021

PROYECTO: SMA

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGOS
Juez

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 475

FECHA: veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO FERNEY AVAREZ MONTOYA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00288-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

Juietha2083@gmail.com; abogado@defensamedica.com;
pasmin64@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cali.gov.co;
dianamira@cali.gov.co; notificacionesjudiciales@sura.com.co;
dsancle@emcali.net.co; notificaciones@gha.com.co;
njudiciales@mapfre.com.co;

De conformidad con la constancia secretarial del documento 12 del expediente digital, decide el Despacho sobre la solicitud de litisconsorcio causinecesario frente a las compañías de seguros, ALLIANZ SEGUROS S.A., AXXA COLPATRIA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. solicita se proceda a vincular a las compañías arriba mentadas en calidad de litisconsorcio causinecesario, atendiendo el contrato de seguro en modalidad de coaseguro establecido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501215001931, de la cual emerge una distribución del riesgo entre las aseguradoras y la responsabilidad de estas, esta limitada al porcentaje establecido, no pudiéndose predicar la solidaridad.

Frente a la figura del coaseguro el artículo 1095 del Código de Comercio expresa que se da cuando “... dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro...”

A su vez la doctrina establece: “...Lo que caracteriza al coaseguro es la distribución del riesgo entre varios aseguradores mediante una misma póliza, de tal manera que en la misma proporción en que se distribuye la responsabilidad sobre el riesgo, los coaseguradores perciben el importe de las primas y asumen la responsabilidad respecto de los reclamos. De manera que los distintos aseguradores se encuentran vinculados por virtud de un mismo contrato de seguro con el asegurado y son responsables ante este, de manera individual respecto de la proporción o cuota en que hubiesen asumido sobre el riesgo...”¹

Así las cosas, tenemos que el coaseguro tiene las siguientes características: i) Es solicitado por el asegurado, ii) dos o más aseguradoras distribuyen el riesgo entre ellos mediante una misma póliza, vale decir, en la misma proporción en que se distribuye la responsabilidad así mismo se establece la responsabilidad del riesgo, el importe de las primas y los reclamos que de la póliza se susciten y, iii) las aseguradoras son vinculadas por un mismo contrato con el asegurado y son responsables de manera individual en el porcentaje que cada una asuma.

En virtud de lo anterior, para este Despacho no se cumplen los requisitos para la admisión de los litisconsortes cuasinecesarios solicitados, dado que conforme se establece en el artículo 62 del CGP, su procedencia radica en que los efectos de la sentencia se puedan extender a estos, y dentro del presente asunto no sucede así, ya que tan solo se trata de entidades que por solicitud de la entidad asegurada van a cubrir en proporción el valor a que haya lugar en caso de surgir algún siniestro, radicando en el asegurado –Distrito

¹ El coaseguro. Autor: Jorge Eduardo Narváez Bonnet. Pag. 119.

Especial de Santiago de Cali- su intención de vincularlos o no, bajo la figura del llamamiento en garantía.

De esta forma, no hay lugar a acceder a la solicitud de litisconsorte cuasi necesario realizado por el llamado en garantía, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la solicitud de vinculación como litisconsortes realizado por la entidad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 39.116 del C.S. de la J., de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., conforme lo establecido en el certificado de cámara y comercio obrante a páginas 36-42 del documento 09 del expediente digital

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Diana Sanclemente Torres, identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 44.379 del C.S. de la J., como apoderada judicial la llamada en garantía Suramericana S.A., en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a página 31 documento 08 del expediente digital.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaria continúese con el trámite legal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 034 - 27 DE OCTUBRE DE 2021

PROYECTO: LKRC

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGOS
Juez

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 476

FECHA: veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: INOCENCIO YARA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00088-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: guti366@yahoo.com; demandas.roccidente@inpec.gov.co;

Se procede a resolver la solicitud de integración como litisconsorcio necesario de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, integrado por las sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraría S.A.

Justifica la parte demandada dicha solicitud, en el hecho de el objeto del medio de control se orienta en la declaratoria de responsabilidad patrimonial del INPEC por la falla en el servicio en la prestación del servicio de salud al señor Harbert Mauricio Yara Colo, cuando estuvo privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí y son dichas entidades quienes integran el sistema de atención en salud de las personas privadas de la libertad.

El artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 227¹ del CPACA, refiere los aspectos sustanciales de la vinculación del litisconsorcio necesario, estableciendo que es deber del funcionario vincular a la litis a aquellas personas que intervinieron o participaron en las conductas que se demandan, debiendo integrar el contradictorio.

Sobre de la figura de litisconsorcio necesario ha señalado el Consejo de Estado, en decisión del 6 de mayo de 2015², que *La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado*³. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

De esta forma, es del caso señalar que si bien, la USPEC, dentro de sus objetivos es la de suministrar los bienes y servicios en condiciones de calidad, oportunidad y eficiencia a las personas privadas de la libertad, como sería el caso de los servicios de salud, dicha vinculación no deviene del todo en carácter inescindible si se tiene que conforme lo establecido en el artículo 12.2 del Decreto 4151 de 2011⁴ es de resorte del INPEC, prestar los servicios de atención integral, rehabilitación y tratamiento penitenciario a la población privada de la libertad y lo señalado en el artículo 13.10 de la Resolución Número 005557

¹ ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

² Sentencia de fecha seis (6) de mayo de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, M.P.: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

³ Sentencia del 14 de junio de 1971, Gaceta Judicial. CXXXVIII, pág. 389.

⁴ Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y se dictan otras disposiciones

de 11 de diciembre de 2012⁵, en el cual se determina que es competencia de la Área de Atención y tratamiento en la Dirección Regional del INPEC, supervisar la prestación de los servicios de salud y alimentación de los Establecimientos de Reclusión de Orden Nacional de su jurisdicción.

Conforme lo referido tanto por la normativa en cita, como el aparte jurisprudencial la relación litisconsorcial que solicita la parte demandada dentro de este medio de control no resulta procedente ante las funciones propias del resorte del INPEC.

Frente Fiduciaria la Previsora S.A., y al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, no se advierte la necesidad de vinculación litisconsorcial, pues el consorcio el cual está integrado por Fiduprevisora y la Fiduagraria, solo se encargan de la administración y pago de los recursos dispuestos por el USPEC, situación que es inoponible a este medio de control dado la no vinculación como litisconsorcio de dicha entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Negar la vinculación e integración al contradictorio de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Nelson Edgar Toro Narváez, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional No. 175.795 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada INPEC, para los efectos y términos del memorial poder obrante a página 14 del documento 03 del expediente digital.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, regrésese el expediente nuevamente al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 034 - 27 DE OCTUBRE DE 2021

PROYECTO: SMA

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

⁵ Por la cual se desarrolla la estructura orgánica y funciones de las Direcciones Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario